

CONCEPTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO

De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción primera constitucional, y el artículo primero fracción primera de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.¹

Comentario

De acuerdo con la base constitucional del artículo 103, y el artículo primero de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o que invadan la esfera de la autoridad federal, o por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

Por lo tanto, podemos sostener que el acto reclamado, materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, únicamente puede consistir en una ley, o bien, en un acto de autoridad que viole las garantías de los gobernados.

¹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 323/88. Máximo González Escobar. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión 238/88. Jesús Mario Pineda Aguilar. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión. 356/93. Francisco González Flores. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Queja 55/93. Trinidad Juan Pérez Zepeda. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 80, agosto de 1994, tesis VI. 2o. J/286, p. 61).

En consecuencia, la relación procesal del juicio de amparo se desenvuelve entre el particular (el quejoso), que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad que estima contrario a la Constitución, y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional, ésta está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, para los efectos del amparo se considera "autoridad" a las entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer sobre éstos sus determinaciones. Este criterio ha sido ampliado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dentro de esta categoría podemos encontrar a personas u organismos que actúan fuera de su competencia, o bien, sin tener una investidura perfecta al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías. Por lo tanto, se ha establecido que para los efectos del amparo, el concepto de "autoridad" comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos públicos que afectan a los particulares en su persona o su patrimonio, y de imponer dichos actos en forma imperativa; es decir, por medio de la fuerza pública.

De modo que, como atinadamente señala Ignacio Burgoa, para que la autoridad se considere como tal, debe reunir en la emisión de sus actos tres elementos, a saber: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

La unilateralidad se refiere a que el acto de autoridad, no requiere para su eficacia y existencia jurídica el concurso de la voluntad del particular, es decir, basta la voluntad de la autoridad para que el acto sea existente y eficaz.

En lo que toca a la imperatividad, debemos entender que la voluntad del gobernado se encuentra supeditada a la del Estado, quien ha dotado de facultades de decisión y de ejecución a la autoridad, de tal suerte que el gobernado tiene la obligación inexorable de acatar la resolución de la autoridad.

Por último, el elemento de la coercitividad, que implica la capacidad que tiene la autoridad para hacerse respetar y ejecutar coactivamente la resolución que dicta, es decir, la coercitividad es la fuerza pública de que dispone la autoridad para dictar resoluciones obligatorias, para cuyo cumplimiento hará uso directo o indirecto de la fuerza pública con que ha sido investida.

Como es de observar en la tesis en comento, encontramos las tres características señaladas; podemos hacer referencia a la unilateralidad en tanto que la autoridad es aquella que se encuentra constituida con ese carácter, no sólo conforme a la ley, sino porque está "en la posibilidad material de obrar como individuo [que ejerce] actos públicos en virtud a la fuerza pública" de que

CONCEPTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO

dispone (imperatividad), dictando resoluciones “cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública” (coercitividad).

Por lo tanto, podemos decir que la característica esencial de la autoridad para efectos del amparo es el hecho de ser pública la fuerza de que dispone al dictar sus resoluciones que inexorablemente aparecerán como obligatorias para los gobernados.

Lo anteriormente expuesto lo podemos fundamentar en la tesis jurisprudencial “Autoridades para los efectos del juicio de amparo”,² criterio que al efecto ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala los tres elementos de los cuales hemos venido hablando, así pues, autoridad “comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”,³ elementos que a su vez se contemplan y ratifican el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis jurisprudencial comentada.

Ana Irene BARROSO SANTOYO

² Publicada con el número 75, en el Apéndice de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1985, octava parte, p. 122.

³ *Ibidem*.